

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.-Aportará la parte accionante el mandato o poder especial conferido por el señor ÁNGEL ALIRIO ESTEVEZ ÁLVAREZ, para promover la presente acción constitucional, dado que el apoderado no puede invocar interés directo para incoarla, como que hacerlo encarna un caso de falta de legitimación por activa en la tutela. A pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Al respecto tiene dicho la Jurisprudencia Constitucional: *“no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro.”* *“la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho.”* (Sentencia T-821 de 1999. Cursiva del texto). *“Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.”*(La letra cursiva es del texto. Sentencia T-674 de 1997).

Y, también ha sostenido: *“Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.”*. (Sentencia T-207 de 1997. Cursiva también del texto).

El Doctor OMAR GARCÉS ARANDA alude a la presunta vulneración de los derechos fundamentales suyos, con fundamento en que no ha sido resuelto por la accionada, el derecho de petición dedujo el 19 de marzo anterior por vía electrónica en la condición de apoderado del señor ÁNGEL ALIRIO ESTEVEZ ÁLVAREZ, pero se atribuye la condición de accionante en la presente acción constitucional, abrogándose una calidad de la que no dispone como legitimado por activa.

2.-En armonía con el defecto descrito en el numeral anterior, es preciso que, la parte accionante adecue los hechos; también las pretensiones y la configuración de las partes.

3.-Será aportado el Certifica de Existencia y Representación legal de la accionada que se anuncia en las pruebas y no se aportó y de la copia de la respuesta que también omitió, documento que contradice lo expuesto en los hechos, los cuales requiere esclarecer en dicho sentido, pues afirmó que la accionada no ha hecho pronunciamiento alguno.

4.- Aclarará en el acápite de las notificaciones, la dirección que corresponde a la accionada e la que se afirma está domiciliada en esta ciudad, toda vez que allí se menciona como tal a la Sociedad DIATECO S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.